

CONSTANCIA SECRETARIAL: 16-03-2021. A despacho el presente proceso para informales que el apoderado de la parte demandante indica:

OCTAVO: Antes del Fallecimiento de doña Edilma (mi mandante), y Dadas las circunstancias económicas de ella , la Señora Edilma Gómez Ocampo, aburrída por la continua violación de su derecho a poseer su propia casa, toma la decisión de vender el inmueble y realiza una compraventa con los señores German Darío Zuluaga Gómez (quien es hijo de doña Edilma) en un porcentaje del 50% del valor del inmueble y del otro 50% con el señor Nelson Orlando Jiménez Gantiva, negoció jurídico que se perfecciono en la notaria cuarta del circulo de Manizales, escritura 411 del 12 de febrero de 2020, y que en este momento se encuentra en trámite en la oficina de instrumentos públicos de Manizales, bajo el radicado 2647.

Actualmente, el inmueble tiene a estos nuevos propietarios, ellos han solicitado a la curaduría primera urbana de Manizales una licencia de construcción bajo el radicado N° 17001-1-20-03-78 la cual está en trámite.

Allega certificado de defunción de la demandante y realiza, entre otras, las siguientes peticiones:

PRIMERO: Que conforme a la constancia secretarial del 18 de Diciembre del 2020, si se tenga en cuenta la contestación y las excepciones de mérito para que el juez se haga una idea más clara de lo acontecido con el proceso.

SEGUNDO: Como Circunstancia sobreviniente al proceso, se tenga en cuenta el certificado de Defunción de doña Edilma y el contrato celebrado entre ella y los actuales propietarios para la venta del inmueble.

Sírvase proveer.



MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio 385

Proceso: REIVINDICATORIO (VERBAL MENOR CUANTÍA)
Demandante: EDILMA GÓMEZ OCAMPO
Demandado: JOSÉ OMAR LOPEZ ARBOLEDA
Radicado, No.: 170014003002-2019-00224-00

Vista la constancia secretarial que antecede, se CONSIDERA:

Acreditada la muerte de la parte demandante, nos corresponde dar aplicación al art. 68 del CGP, es decir, el proceso debe continuar con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Es de advertir, que en vigencia del CPC, la Corte Constitucional se pronunció en sentencia T-553 de 2012, estableciendo que:

“ Para solucionar dichos cuestionamientos la Sala debe abordar la institución de la sucesión procesal, la cual se halla prevista en el artículo 60 del C. de P.C. y consiste en que fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el curador. Así, conforme a la doctrina, esta figura procesal no constituye una intervención de terceros, sino un medio encaminado a permitir la alteración de las personas que integran la parte o quienes actúan en calidad de intervinientes. En estos eventos, en principio el fallecimiento de la parte actora no produce la suspensión o interrupción del proceso, ya que sus intereses los sigue defendiendo el apoderado o el curador, porque de conformidad con el inciso 5º del artículo 69 del C. de P.C. la muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no pone fin al mandato judicial. En cambio, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 168 del C. de P.C. la muerte o enfermedad grave del apoderado judicial de alguna de las partes sí constituye causal de interrupción, lo cual no ocurrió en este caso.

Adicionalmente, se advierte que esta institución por ser un fenómeno de índole netamente procesal, tampoco modifica la relación jurídica material, por tanto, continúa igual, correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado. Por eso, la sucesión procesal no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso. Además, el sucesor queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor. Aunque, el sucesor tiene el deber adicional de presentarse al proceso para que el juez le reconozca su calidad”.

De ahí que, debe continuar el proceso con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el curador, de la causante EDILMA GÓMEZ OCAMPO.

Por lo anterior se DISPONE:

1. REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que informe el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el curador, de la causante EDILMA GÓMEZ OCAMPO. Igualmente deberá indicar si se abrió el respectivo proceso de sucesión y quienes fueron reconocidos como herederos.

2. En cuanto a la manifestación de que el inmueble objeto del proceso fue vendido, se tiene que el profesor López Blanco, en su obra "Código General del Proceso, parte general" edición 2016 pag. 392, enseña:

El inciso tercero del artículo 68 se encarga de regular lo que concierne a la cesión de derechos por acto entre vivos y advierte que el cesionario "podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular", figura ésta que no es de **sucesión procesal** puesto que es, en esencia, una posibilidad adicional de integración de parte dentro de la modalidad de litisconsorcio cuasi necesario, pues no ha existido desplazamiento de los sujetos que inicialmente tenían la calidad de parte o otras partes; empero, puede desembocar en **sucesión procesal** si la parte contraria lo acepta, debido a que el mismo inciso dispone que en esta hipótesis: "También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente", con lo cual el enajenante o cedente queda desvinculado definitivamente del proceso y por ende de los efectos de la sentencia y viene el cesionario a ocupar íntegramente su lugar.

Por lo anterior, el abogado de la parte demandante deberá aclarar si lo que pretende es que los nuevos propietarios sean tenidos en cuenta como litisconsorcios cuasinecesarios, o si pretende que los nuevos propietarios sustituyan al anterior. Igualmente, deberá allegar, si es del caso, los respectivos poderes de los actuales propietarios y el certificado de tradición del inmueble actualizado.

Para cumplir con las anteriores cargas, se le concede al apoderado de la parte demandante el término de 30 días, como lo estipula el artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretar el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se Notifica por Estado del 17-03-2021

Marcela Patricia León Herrera-Secretaría